



**GUADALAJARA, JALISCO, 23 VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE
DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS.**

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa radicado con número de expediente anotado en la parte superior, promovido por la **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO** en contra del ex servidor público [REDACTED], y como autoridad investigadora la **TITULAR DEL ÁREA DE INVESTIGACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO**.

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 29 veintinueve de enero del año 2020 dos mil veinte, [REDACTED] en su carácter de titular del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Sistema de Tren Eléctrico Urbano, y como autoridad substanciadora, remitió el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa [REDACTED] de la citada dependencia, derivado del informe emitido por la autoridad investigadora Titular del Área de Investigación del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Sistema de Tren Eléctrico Urbano.

2.- Por acuerdo del 11 once de marzo del año 2020 dos mil veinte, se admitió la competencia, teniéndose como presunto responsable al ex servidor público [REDACTED], por la presunta falta grave consistente en:

“De conformidad al artículo 51, 53 Y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece lo siguiente:

“...Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Artículo 53. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de



esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público...”(SIC)

De lo establecido en los artículos 51, 53 Y 57 se presume que tras el actuar desplegado por el servidor público [REDACTED], CON NÚMERO DE EMPLEADO [REDACTED]; ya que al sustraer las piezas señaladas, cometió un daño y una afectación material al Sistema de Tren Eléctrico Urbano, rompiendo el ciclo de interés general de la sociedad al obtener un beneficio personal, y afectando la retribución que el estado debe otorgar traducido en servicios públicos hacia la ciudadanía...”.

En consecuencia, se ordenó notificar personalmente a las partes. Asimismo, se tuvo a la autoridad substanciadora señalando domicilio procesal, abogados y autorizados.

3.- En proveído del 13 trece de enero del año 2022 dos mil veintidós, una vez que fueron notificadas las partes del acuerdo anterior, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que quedaron desahogadas por así permitirlo su propia naturaleza. Asimismo, al no quedar probanzas pendientes por desahogar, el día 20 veinte de octubre siguiente, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de 5 cinco días formularan por escrito sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco resulta competente para conocer y resolver la presente controversia, al tratarse de la presunta comisión de faltas consideradas como graves, por un servidor público, en términos de lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los arábigos 1º, 9, fracción IV, 12, 207 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los artículos 1º, 3, 4, numeral 2, y 10, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los ordinales 1º, fracción IV, inciso c), 3, numeral 1, fracción II, 55 y 56 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

II.- De conformidad con lo dispuesto por el numeral 207, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se precisan los hechos controvertidos por las partes, señalando la Autoridad Investigadora dentro del informe de presunta responsabilidad visible a fojas 108 ciento ocho de autos, lo siguiente:



Que el presunto responsable [REDACTED], solicitó el 7 siete de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, al Almacén General dependiente de la Gerencia de Recursos Materiales del Sistema de Tren Eléctrico Urbano 100 zapatas de freno derecho número de parte 3026 con el código 24-04-0207-15 y 100 zapatas de freno izquierdo número de parte 3026 con código 24-04.0208-4, las cuales autorizó su sustracción, introduciendo a una persona que no es servidor público a las instalaciones de Base Tetlán, ayudando a subir dicho material a una camioneta tipo pick-up color blanco, obteniendo un beneficio material y económico en su actuar como servidor público, ocasionando un beneficio indebido para un tercero, incurriendo además en un abuso de funciones, ejerciendo atribuciones que no le correspondían, al solicitar, autorizar y realizar dicha conducta, cometiendo un daño y afectación material al organismo público, pues si bien es cierto esas piezas ya habían sido pagadas, se contaban con las mismas para utilizarlas en el momento necesario.

Por su parte, el ex servidor público presunto responsable, mediante la declaración que de manera verbal realiza en la audiencia inicial de fecha 24 veinticuatro de enero del año 2020 dos mil veinte, visible a fojas 146 ciento cuarenta y seis del Expediente en que se actúa, manifiesta los siguientes hechos:

Que recibió una llamada de un proveedor externo solicitando el material al que la autoridad hace mención, a lo que respondió que el préstamo únicamente podía realizarse entre organismos y no con particulares, por lo que la única opción era dirigir un oficio al Director de Área o Director General, haciendo mención de la solicitud y la urgencia, otorgándole correos y teléfonos de los directores para el trámite solicitado, recibiendo después una llamada del Director Técnico preguntando si esos materiales no se requerían en ese año, contestándole que en almacén había bastante material y que no se necesitarían hasta 10 diez o 20 veinte años; después se dio cuenta que había una camioneta recibiendo el material, por lo que preguntó si ya contaban con el oficio de autorización de sacar el material, respondiendo que recibieron una llamada telefónica del gerente para que fueran entregados y que después llegaría el oficio; también comentó que había que hacer una salida de la base y le dijeron que con la salida de almacén era suficiente, recomendando que se tomaran los datos de quien lo había sacado, de qué empresa y en qué vehículo.

III.- Expuesto lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 207, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se procede a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, en los siguientes términos.

La autoridad investigadora, exhibe los siguientes medios de prueba documentales, mismos que se valoran atento a lo dispuesto por el artículo 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al tratarse de documentos emitidos por autoridades en el ejercicio de sus facultades, todos ellos en copia certificada, por lo que merecen valor probatorio pleno:



- oficio J.A/2019/10;
- documento denominado Registro de Salida Extraordinaria de Almacén General;
- Impresión de copia simple del oficio sin número de fecha 29 veintinueve de enero del año 2018 dos mil dieciocho;
- Oficio SP/204/2019;
- Oficio G.R.M/2019/133;
- Compra B-1382/2011;
- Copia certificada de la factura;
- Copia certificada del cheque 0003150;
- Copia certificada del documento denominado registro de salida;
- Copia certificada del nombramiento;
- Copia certificada del nombramiento;
- Copia certificada del nombramiento;
- Declaración vertida por [REDACTED];
- Declaración vertida por [REDACTED];
- Declaración vertida por [REDACTED].

Por su parte, el ex servidor público presunto responsable, no oferta ningún medio de convicción, sino únicamente las manifestaciones vertidas.

VI.- Ahora bien, a la luz de lo dispuesto por el numeral 207, fracción VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se emiten las consideraciones lógico jurídicas que sustentan la presente resolución.

La presente controversia, se centra en determinar la actualización de las faltas graves contenidas en los numerales 53 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistentes en **peculado** y **abuso de funciones**, en virtud de la conducta desplegada por el presunto responsable consistente en *extraer material perteneciente al organismo público, mismo que se encontraba a su resguardo, para entregarlo a un tercero sin justificar la salida mediante el procedimiento correspondiente o devolverlo.*

Analizadas las constancias aportadas por las partes, se estima **que no se actualizan** las faltas graves que se le atribuyen al presunto responsable, atento a las siguientes consideraciones lógico jurídicas.

Del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, agregado a fojas 108 ciento ocho del Sumario, se precisa que la conducta realizada por el presunto responsable, consiste en que *el servidor público que en su momento se desempeñaba como Gerente de Material Rodante, solicitó el día 7 siete de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, al Almacén General dependiente de la Gerencia de Recursos Materiales, 200 doscientas zapatas de freno, las cuales autorizó para*



que se realizara la sustracción, inclusive para llevar a cabo la acción, introdujo a una persona que no es servidor público a las instalaciones de Base Tetlán, en una camioneta tipo Pick-Up color blanco, ayudando a subir el material sustraído, obteniendo un beneficio material y económico en su actuar como servidor público, ocasionando un beneficio indebido para un tercero, ejerciendo atribuciones que no le correspondían, cometiendo una afectación material al Sistema de Tren Eléctrico Urbano, obteniendo además un beneficio personal.

Luego, en la diversa Acta de Comparecencia de fecha 24 veinticuatro de enero del año 2020 dos mil veinte, agregada a fojas 146 ciento cuarenta y seis del Expediente en que se actúa, el servidor público presunto responsable, declara que recibió una llamada de un proveedor externo solicitando el material al que la autoridad hace mención, a lo que respondió que el préstamo únicamente podía realizarse entre organismos y no con particulares, por lo que la única opción era dirigir un oficio al Director de Área o Director General, haciendo mención de la solicitud y la urgencia, otorgándole correos y teléfonos de los directores para el trámite solicitado, recibiendo después una llamada del Director Técnico preguntando si esos materiales no se requerían en ese año, contestándole que en almacén había bastante material y que no se necesitarían hasta 10 diez o 20 veinte años; después se dio cuenta que había una camioneta recibiendo el material, por lo que preguntó si ya contaban con el oficio de autorización de sacar el material, respondiendo que recibieron una llamada telefónica del gerente para que fueran entregados y que después llegaría el oficio; también comentó que había que hacer una salida de la base y le dijeron que con la salida de almacén era suficiente, recomendando que se tomaran los datos de quien lo había sacado, de qué empresa y en qué vehículo.

En esa tesitura, si bien **la conducta** desplegada por el presunto responsable, consistente en solicitar la salida del material sustraído, **queda debidamente acreditada** mediante el oficio o solicitud titulada Registro de Salida Extraordinaria de Almacén General, por Área Solicitante de fecha 7 siete de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, visible a fojas 17 diecisiete de autos, donde se advierte la firma del solicitante, en este caso, del servidor público imputado, lo cierto es que ello no resulta suficiente para demostrar la plena responsabilidad del mismo en las faltas imputadas, como se estudia a continuación.

Ahora bien, las faltas imputadas al presunto responsable, consisten en peculado y abuso de funciones, cuyas hipótesis se contienen en los artículos 53 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuyos elementos deben encontrarse acreditados en su totalidad para establecer que se han actualizado las faltas graves que se imputan, los cual son del siguiente tenor:

“Artículo 53. Cometerá **peculado** el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales,



humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.”

“Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.”

De los preceptos legales en cita, se desprende que, por lo que ve al peculado, para la actualización del tipo, es preciso acreditar 4 cuatro elementos, siendo estos: 1) que el presunto responsable sea servidor público; 2) que éste autorice, solicite o realice actos; 3) que con dichos actos, se apropie de recursos públicos para sí o para las personas señaladas en el ordinal 52 de la citada legislación; y, 4) que no exista fundamento que lo justifique o, existiendo, se contravengan las normas aplicables.

En lo que respecta al abuso de funciones, se encuentran contenidos 4 cuatro elementos, 1) que el presunto responsable sea servidor público; 2) que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga; 3) que, al tenor de dichas atribuciones, realice actos arbitrarios, y; 4) que con dichos actos, genere un beneficio para sí.

En esa tesitura, se estima que la autoridad no logra demostrar la totalidad de los cuatro elementos contenidos en cada una de las faltas graves, señalados con antelación, demostrando únicamente que el presunto responsable era servidor público al momento de cometer la conducta imputada, que solicitó el acto consistente en la salida del material, cubriendo con ello apenas 2 dos de los elementos señalados para la falta consistente en peculado y solo uno para el abuso de funciones, sin que queden demostrados el resto de los elementos, como se explica a continuación:

- 1) El tercer elemento del peculado, similar al cuarto elemento del abuso de funciones, consistente en que con los actos que solicitó o en su caso autorizó el servidor público, se apropie de recursos públicos para sí o para las personas señaladas en el ordinal 52 de la citada legislación, situación que no queda debidamente demostrada, toda vez que la autoridad investigadora no demuestra el beneficio obtenido, señalando vagamente que *ocasionó un beneficio para sí y para un tercero*, sin embargo, **no se demuestra el beneficio obtenido por el ex servidor público**, ni económico ni material, puesto que de los hechos y las pruebas únicamente se advierte que *ayudó a subir el material a la camioneta*, sin especificar cuál fue el destino final de ese material, o cual fue el supuesto beneficio que obtuvo el presunto responsable y, tratándose del diverso supuesto, el precepto legal en cita solo prevé como falta grave que el beneficio sea para las personas señaladas en el



artículo 52 de la Ley de la Materia, es decir, su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, situación que la autoridad investigadora pasa por alto, **al omitir acreditar que el tercero al que hace referencia, tenga alguna relación con el hoy imputado**, de ahí que no se acredite dicho elemento para la actualización de la falta grave;

- 2) En lo que respecta al cuarto elemento señalado para el peculado previamente, similar al segundo establecido para el abuso de funciones, consistente en que no exista fundamento que justifique los actos o, existiendo, se contravengan las normas aplicables, asimismo, que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga. En el primero de los supuestos, la autoridad investigadora **no precisa si existe fundamento legal que justifique el actuar del ex servidor público, para saber en cual de los dos supuestos nos encontramos**, es decir, que no existe fundamento o que se contravino la norma que lo prevé; y, en el segundo, elemento, aduce la autoridad que el imputado ejerció atribuciones que no le correspondían, sin embargo, **omite acreditar cuáles eran las atribuciones** que, como servidor público en el cargo de Gerente de Material Rodante, la Ley o Reglamento le confería, para constatar que, efectivamente, ejerció atribuciones que no tenía conferidas, por lo que no se pueden tener debidamente acreditados dichos elementos.

De esa manera, si bien se advierte la existencia de hechos que la Ley señala como falta no grave, pues ante la negligente actuación del presunto responsable, se ocasionó un perjuicio al patrimonio del Organismo Público Descentralizado, en el caso concreto no se logró acreditar la totalidad de los elementos que conforman las faltas graves que le fueron imputadas por la autoridad Investigadora y que son materia de la litis, consistentes en peculado y abuso de funciones, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 207, fracción IX, se determina la inexistencia de las faltas administrativas graves contenidas en los diversos artículos 53 y 57, todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en peculado y abuso de funciones.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 207, fracciones IV y IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se resuelve a través del siguiente:

R E S O L U T I V O



ÚNICO.- La autoridad investigadora no logró acreditar la totalidad de los elementos del tipo que configuran las faltas administrativas imputadas al presunto responsable, consistentes en peculado y abuso de funciones, atento a los motivos y fundamentos legales descritos en el último Considerando de la presente resolución;

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO

PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS

LLV/POC/mavc

La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.-----